



EXPTE. D-3957

116-17

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



PROYECTO DE LEY

Ref.: incorporando el artículo 3 bis a la Ley General de Expropiaciones. nro. 5708.--

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de:

LEY

ARTÍCULO 1º.- Modificase la ley 5.708, Ley General de Expropiaciones, incorporándose el artículo 3 bis, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3bis .- Las expropiaciones, de inmuebles que tengan como destino final la instalación de Salas de Juegos, Bingos o Casinos en el territorio de la Provincia de Buenos Aires nunca podrán tener la calificación de utilidad pública. o ser consideradas como un interés general a fin de practicar su expropiación, según lo requerido por el artículo anterior.

Los inmuebles que hubieran adquirido la calificación de utilidad pública o la calificación de interés general previo a la sanción de esta ley serán alcanzados por las limitaciones establecidas en este artículo.-"

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ARTICULO 3 : De forma.-

DANIEL MOSKUS
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



FUNDAMENTOS

La expropiación implica, en palabras de Agustín Gordillo, "la pérdida de un derecho de propiedad sobre una cosa o bien y su transformación en un derecho personal a la indemnización" (Derecho Administrativo de la Economía, Libro I, Cap. XVIII).

Se trata de un instituto jurídico a través del cual se pretende conciliar intereses, que resultan de un doble punto de vista, por un lado el público expresado en la necesidad o el bienestar general que se manifiesta con el requisito legal de la declaración de utilidad pública; y por otro lado el interés privado, consistiendo en el derecho de propiedad del que se ve excluido el particular.

El mencionado instituto, en conclusión, aspira en circular y conectar los intereses públicos con los privados; vinculando ellos a través de reglas jurídicas. que instituyen a la indemnización previa y justa como óbice para la lesión del derecho de propiedad de los particulares.

Este mecanismo surge de la Constitución Nacional y de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires expresadas en ambas cartas magnas en identidad de expresión, las que a continuación transcribiremos:

- Constitución Nacional de La Republica Argentina

Artículo 17.- La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada.
(...)

- Art 31 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires

Artículo 31.- La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Provincia puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada.
(...)

En virtud de lo expresado podemos señalar que los mandatos constitucionales para que proceda la expropiación son:



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- la causa de utilidad pública,

-la sanción de una ley,

-y la previa y justa indemnización; (en este caso aunque no sea expresada positivada, es esencial)

En cuanto a la calificación de utilidad pública es una facultad constitucionalmente atribuida al Poder Legislativo, y es así en virtud de que debe efectuarse a través del dictado de una ley ya sea dictada por el Congreso de la Nación o de la Provincia.

Esta norma declarativa, salvo que se tratara de una arbitrariedad manifiesta y extrema no resulta ser revisable judicialmente, un claro ejemplo sería la inexistencia de la utilidad pública.

El presente proyecto de modificación normativa intenta establecer a través de la prohibición la causal de que no será jamás considerado utilidad pública ni considerado como interés general cuando el objetivo de la expropiación fuere la implementación de salas de Juegos, Bingos o Casinos en el territorio de la Provincia de Buenos Aires. Intenta no llegar al extremo de que deba ser revisable judicialmente, sino que la limitación sea dada por ley, incluso establece una transitoriedad, para el caso en que los bienes ya hubieran cumplido con el requisito legal deben observar de ahora en adelante la prohibición, no de manera retroactiva, sino desde que la modificación forma parte integrante del ordenamiento jurídico provincial.

Resulta trascendente la modificación normativa ya que por un lado la facultad atribuida al Congreso es discrecional, y en este sentido el fundamento de utilidad pública es la garantía de inviolabilidad del derecho de propiedad, -que solo puede ser legítimamente restringido en pos del bien común; ahora difícilmente podemos entender que el bien común se determinaría por el establecimiento de salas de Juegos, Bingos o Casinos, que en todos los casos tienen un solo fin que es el lucro. y que además colabora de manera directa con una patología como resulta ser la ludopatía.

En la Provincia de Buenos Aires el régimen de expropiaciones se halla establecidos en la Ley 5708, texto ordenado por Decreto 8523/86, con las modificaciones introducidas por Ley 7.177 y los Decretos Leyes 7.297/67, 9.836/82, 10014/83 y 13504; agregado del Decreto-Ley 2.453/56 y aclaraciones del Decreto-Ley



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

2.480/63. y es de nuestro interés obtener una nueva modificación que incluya los intereses que aquí explicitamos.

Por lo expuesto y en merito a las consideraciones particulares que cada uno crea conveniente es que solicito a los señores Legisladores me acompañen con el voto afirmativo del presente proyecto de Ley.


DANIEL NOSKUS
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires